

compensarán á la empresa con otros baldíos que elija en los puntos mas inmediatos al istmo.

7. Todos los colonos pertenecientes á la empresa, están exentos, por veinte años, del servicio militar, ménos en caso de agresión exterior al istmo.

8. Quedan asimismo, y por el mismo término, exentos de toda contribucion que no sea municipal.

9. Serán libres de todo derecho, por igual término, los instrumentos y máquinas destinados á la agricultura y las artes.

10. Tambien se eximen de todo derecho, por el término de seis años, desde que se establezca la colonia, los artículos de subsistencia, vestuario, muebles y demas útiles para la construccion y adorno de las casas; pero si se extrajeren para el interior, quedarán sujetos á las leyes vigentes.

11. Todos los objetos destinados á la construccion y conservacion de la vía de comunicacion, previa la calificacion correspondiente, serán libres de derechos.

12. No admitirá la empresa colonos de nacion que esté en guerra con la República.

13. Será condicion expresa de las contratas, que los colonizadores han de renunciar su nacionalidad durante su residencia en el país, sujetándose, además, á las reglas establecidas sobre colonizacion, que no se opongan á esta ley.

14. La empresa dará cuenta al gobierno, para su aprobacion, de todas las contratas que celebre para la introduccion de familias y trabajadores, y llevará un registro público y autorizado, de todas sus transacciones sobre colonizacion.

15. No podrán perturbarse ni extraviarse en su origen, ni en su curso, las aguas de los rios ó arroyos que desagüen en el canal y sirvan para alimentarlo. Si alguno tuviere derecho al uso de ellas, se le indemnizará por la empresa, con arreglo á las leyes que arreglan la ocupacion de la propiedad en beneficio público.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, á 5 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 5 de Noviembre de 1846.—*Lafragua*.

NUMERO 2919.

Noviembre 9 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Se declara sin efecto el de 10 de Octubre anterior, que abolió las alcabalas*.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que consecuente á los principios proclamados en el programa del último cambio político, expedí el decreto de 10 de Octubre próximo pasado, suprimiendo el cobro del derecho que con el nombre de alcabalas se ha efectuado; y si bien juzgué hacer en esto un bien al comercio, á la agricultura y á la industria, en vista de las exposiciones con que han pedido se revoque esta resolucion algunos Estados y particulares, y del anuncio de los males que de llevarse á efecto pudieran resultar á la República; queriendo separar de mi propia responsabilidad la que de esa medida pudiera provenir, y á reserva de lo que sobre el particular resuelva el futuro supremo poder legislativo, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda sin efecto el decreto de 10 de Octubre próximo pasado, que abolió en toda la República la renta de alcabalas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á

9 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Antonio Haro y Tamariz.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 9 de 1846.—*Haro y Tamariz*.

NUMERO 2920.

Noviembre 14 de 1846.—*Decreto del gobierno*.—*Reglamento de la libertad de imprenta*.

El Excmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que considerando:

Primero. Que la facultad de expresar el pensamiento por medio de la imprenta, es uno de los primeros del hombre, y la libertad de ejercerlo, una de las más preciosas prerogativas que reconoce en los ciudadanos el sistema representativo;

Segundo. Que los escritores pueden abusar de la imprenta, empleándola en desahogar pasiones innobles, en incitar á la desobediencia y en subvertir el orden social; y los encargados del poder pueden tambien encadenarla para acallar la voz de la opinion que les pide cuenta de sus actos, y levantar así el edificio de la tiranía sobre la ruina de la libertad civil;

Tercero. Que si bien es muy difícil acertar con los medios verdaderamente eficaces de combinar la libertad de la prensa con el respeto que se debe á las autoridades, y la consideracion que merecen los ciudadanos, es tambien indispensable establecer una norma, que al paso que garantice al pueblo el ejercicio de aquel derecho, armé al gobierno con el poder necesario para reprimir los abusos;

Cuarto. Que la cámara de diputados del

año anterior aprobó y pasó al senado un reglamento, en el que si tal vez se encuentran defectos, se consigna tambien la principal garantía de la libertad de imprenta, que es el juicio por jurados;

Quinto. Y considerando, por último, que muy pronto va á abrirse la importantísima discusion sobre las leyes fundamentales del país, y sobre otros muchos puntos de vital interes para la República, con entera sujecion á lo que el soberano congreso determine, y con el carácter de provisional, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Art. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

2. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia.

3. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables, si no se aseguran en la forma legal, de la responsabilidad del editor ó escritor.

TÍTULO I.

4. Se abusa de la libertad de imprenta, de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo popular.

III. Cuando se publican máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legitima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

V. Publicando escritos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

5. En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando, además, al agraviado, la accion expedita para acusar al injuriante, de calumnía ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que á éstos se le impongan las penas establecidas en el artículo 10.

6. Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

7. Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona, contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

TÍTULO II.

8. Para la censura de toda clase de escritos denunciados, como abusivos, de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritores que conspiren directamente á atacar la independencia de la nacion, ó á trastornar ó destruir la religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó autoridades legítimas, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

9. Estas notas de censura se graduarán, á discrecion del jurado, en primero, segundo y tercer grado; y cuando los jueces de hecho no encuentren aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TÍTULO III.

10. El autor ó editor de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa, y no pudiéndolos pagar, con tres meses de prision. El responsable de impreso subversivo en tercer grado, ciento cincuenta pesos de multa, ó en su defecto, dos meses de prision. La pena de prision en el primer caso, se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los autores ó editores de escritos sediciosos, en primero, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras subversivas, en sus grados respectivos.

12. El autor ó editor de un escrito calificado de incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de tres meses de prision, ó trescientos pesos de multa si la incita-

cion fuere directa, y si se hiciere por medio de sátiras ó inventivas, con la de un mes de prision ó cien pesos de multa.

13. El autor ó editor de escrito calificado de obsceno, ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de cien pesos de multa ó un mes de prision, con más el valor de mil y quinientos ejemplares al precio de venta, y si no pudiere pagar esta cantidad, ni los cien pesos de multa, sufrirá dos meses de prision.

14. Segun la gravedad de las injurias, procederán los jueces de hecho, á calificar el escrito de injurioso, en primero, segundo y tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

15. La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

16. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán reeogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 2º; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra.

TÍTULO IV.

17. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno á otro firmar el original que debe quedar en poder del impresor.

18. El impresor será responsable en los casos siguientes:

1º Cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere.

2º Cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del expre-

sado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio. Esta responsabilidad del impresor cesará pasado un año de la publicacion del escrito.

19. Los impresores no admitirán responsabilidad de vagos, presos, sentenciados, enfermos, consuetudinarios residentes en los hospitales, ni de hombres cuyo domicilio, morada y modo de vivir sea desconocido, y solo será admitida cuando escriban ó publiquen producciones verosimilmente propias, ó defiendan causa suya.

20. Cualquiera infraccion del artículo anterior, será castigada la primera vez, con multa de cincuenta pesos; la segunda, con doble cantidad, y la tercera, con seis meses de prision.

21. En caso de no tener el impresor con que satisfacer las multas de que habla el artículo anterior, por primera vez sufrirá dos meses de prision, y cuatro por la segunda.

22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina, ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tengan el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez, veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda, y ciento por la tercera.

23. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apelativos, y el lugar y año de la impresion, en todo impreso, cualesquiera que sea su volumen, teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos, se castigará como la omision culpable de ellos, con un año de prision.

24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dicha pena, aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no los eximirá de la en que pueden incurrir segun el art. 18.